

Bogotá, 18/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500420871**



20195500420871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Duarte Urbano Ubaté S A
CARRERA 4 NO. 6 - 30
UBATE - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7969 de 02/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **7969** DE 02 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 12335 del 16 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800671E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 12335 del 16 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S A** con NIT **860061474-9** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 05 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S A con 860061474-9 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41.43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵"Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescriban en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42 948. Art. 51, concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403) Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹
a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr., 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12335 del 16 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 12335 del 16 de marzo de 2018, contra de **TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S A** con NIT **860061474-9**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 12335 del 16 de marzo de 2018 contra de **TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S A** con NIT **860061474-9**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S A** con NIT **860061474-9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
7969 02 SEP 2019


CAMILO FABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

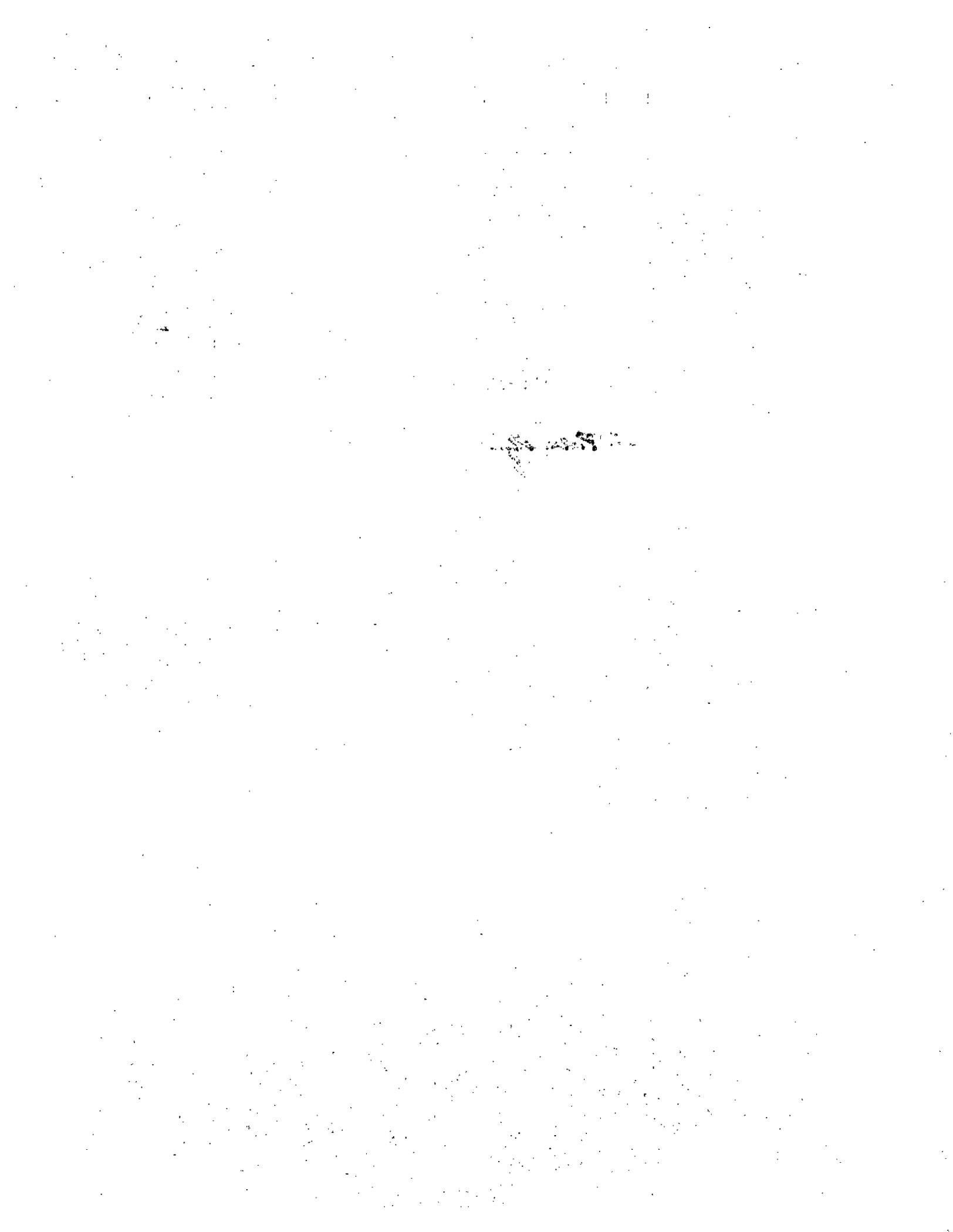
TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S A

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CR 4 NO. 6 - 30

UBATE-CUNDINAMARCA

Correo electrónico: alianzelogisticalda@hotmail.com





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

=====
advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde 2018 hasta 2019.

Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2017.
=====

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S A
N.I.T. : 860061474-9
Domicilio : Zipaquirá (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Matrícula No: 00106543 del 21 de agosto de 1978

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 28 de abril de 2017
Último Año Renovado: 2017
Activo Total: \$ 1,400,000
Tamaño Empresa: Microempresa

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 4 NO. 6 - 30
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)
Email de Notificación Judicial: alianzalogisticaltda@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección Comercial: CR 4 NO. 6 - 30
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)
Email Comercial: alianzalogisticaltda@hotmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No.4564, Notaría 4 de Bogotá del 14 de agosto de 1.978, inscrita el 21 de agosto de 1.978, bajo el No.60.855 del libro respectivo, se constituyó la sociedad limitada denominada: TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE LTDA.

CERTIFICA:

Que por E. P. No. 0880 de la Notaría 1 de Zipaquirá, del 06 de julio de 2001, inscrita el 17 de julio de 2001 bajo el No. 786167 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE LTDA por el de: TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S.A.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 7498, Notaria 4 de Bogotá del 25 de noviembre de 1.978, inscrita el 1 de diciembre de 1.978, bajo el No. 6.460 del libro respectivo, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Bogotá a Zipaquirá.

CERTIFICA:

Que por E. P. No. 0880 de la Notaría 1 de Zipaquirá, del 06 de julio de 2001, inscrita el 17 de julio de 2001 bajo el No. 786167 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de limitada, en anónima bajo el nombre de: TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:	ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
	791	25- II-1.991	14 BTA.	4-III-1.991 NO.319.585
	2.244	25- X-1.993	46 STFE BTA	5- XI-1.993 NO.426.330

CERTIFICA:

Reformas:	Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
	0000128	1999/02/05	Notaría 2	1999/02/08	00667455
	0000530	2001/04/27	Notaría 1	2001/07/05	00784402
	0000880	2001/07/06	Notaría 1	2001/07/17	00786167
	0000880	2001/07/06	Notaría 1	2001/07/18	00786333

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 6 de julio de 2026.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal la explotación de la industria del transporte terrestre automotor, en el radio de acción municipal, intermunicipal, nacional e internacional, en el



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios, para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como : Formar parte de otras sociedades anónimas o responsabilidad limitada no vigilada por la superintendencia de sociedades.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4921 (Transporte De Pasajeros)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$24,000,000.00
No. de acciones : 12,000.00
Valor nominal : \$2,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$224,000,000.00
No. de acciones : 112,000.00
Valor nominal : \$2,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$224,000,000.00
No. de acciones : 112,000.00
Valor nominal : \$2,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. El gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000005 del 9 de septiembre de 1993, inscrita el 5 de noviembre de 1993 bajo el número 00426331 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE DUARTE ARGUELLO MAURICIO	C.C. 00000079332869

Que por Acta no. 27 de Asamblea de Accionistas del 5 de octubre de 2018, inscrita el 9 de abril de 2019 bajo el número 02446447 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE DUARTE SANCHEZ MIGUEL ANGEL	C.C. 000001070925650

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes : 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y

jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en la (sic) leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con informe escrito sobre la situación de la sociedad, en detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción la delegue la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes o instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los (sic) estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes al presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 023 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2014, inscrita el 8 de octubre de 2015 bajo el número 02026313 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
MARTINEZ ANZOLA JULIO CRISANTO	C.C. 000000019265390

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: TRANSPORTES DUARTE ZIPAQUIRA GERENCIA
Matrícula No: 00572652 del 8 de noviembre de 1993
Renovación de la Matrícula: 7 de septiembre de 2009
Último Año Renovado: 2009
Dirección: CC SAGUANMACHICA LC 111
Teléfono:
Domicilio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Email: transduartesa@hotmail.com

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 0042 Del 23 De Enero De 2009, Inscrito El 29 De Enero De 2009 Bajo El No. 106104 Del Libro Viii, El Juzgado Civil Del Circuito De Ubaté, Comunico Que En El Proceso Ordinario (Ejecucion De La Sentencia) De Julia Isabel Chiquiza De Paiba, Sergio Andres Paiba Chiquiza, Jhon Alexander Paiba Chiquiza, Rosdy Mauricio Paiba Chiquiza, Jorge Eliecer Paiba Chiquiza, Maria Antonia Paiba Chiquiza, Maria Nubia Paiba Chiquiza, Martha Cecilia Paiba Chiquiza, Juan De Jesus Paiba Chiquiza, Julia Isabel Paiba Chiquiza, Maria Hermelinda Paiba Chiquiza, Pedro Antonio Paiba Chiquiza, Luis Alirio Paiba Chiquiza, Angela Rocio Paiba Chiquiza Y Maria Del Carmen Paiba



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Chiquiza, Contra Carlos Arturo García Castillo Y Transportes Duarte Urbano Ubate Limitada, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 20143100082351, Del 27 De Febrero De 2014, Inscrito El 4 De Marzo De 2014, Bajo El No. 00139901 Del Libro Viii, La Superintendencia De Puertos Y Transporte, Comunicó Que En El Proceso Administrativo De Cobro Por Jurisdicción Coactiva No. 031-27-02-14-1199, Contra La Sociedad Transportes Duarte S.A., Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. Seha-518-14 Del 13 De Mayo De 2014, Inscrito El 28 De Mayo De 2014 Bajo El No. 00141255 Del Libro Viii, La Alcaldia Municipal De Zipaquirá Secretaria De Hacienda Dirección De Rentas Y Jurisdicción Coactiva, Comunicó Que En El Proceso Administrativo Coactivo Del Municipio De Zipaquirá 0010, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

Certifica:

Que Mediante Oficio No. 388 Del 2 De Mayo De 2018, Inscrito El 11 De Mayo De 2018 Bajo El Registro No. 00168030 Del Libro Viii, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Buenaventura - Valle Del Cauca, Comunicó Que En El Proceso Ejecutivo Singular De Mayor Cuantía No. 76-109-31-03-001-2007-00098-00 De: Marciano Olmedo Perlaza Y Otros Contra: Transportes Duarte S.A., Alonso Sanguino Madarriaga Y Carlos Julio Gómez Márquez, Se Decretó El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia En El Porcentaje De Propiedad De Transportes Duarte S.A. Limitando La Medida En La Suma De \$2.211.282.641.88.

Nombre: TRANSPORTES DUARTE URBANO UBATE LTDA GERENCIA
Matrícula No: 00970074 del 24 de septiembre de 1999
Renovación de la Matrícula: 29 de junio de 2006
Último Año Renovado: 2006
Dirección: CR 16 NO. 4A-59 OF 302B
Teléfono: 8523726
Domicilio: Zipaquirá (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Que Mediante Oficio No. 0042 Del 23 De Enero De 2009, Inscrito El 28 De Enero De 2009 Bajo El No. 106098 Del Libro Viii, El Juzgado Civil Del Circuito De Ubate, Comunico Que En El Proceso Ordinario (Ejecución De La Sentencia) De Julia Isabel Chiquiza De Paiba, Sergio Andres Paiba Chiquiza, Jhon Alexander Paiba Chiquiza, Rosdy Mauricio Paiba Chiquiza, Jorge Eliecer Paiba Chiquiza, Maria Antonia Paiba Chiquiza, Maria Nubia Paiba Chiquiza, Martha Cecilia Paiba Chiquiza, Juan De Jesús Paiba Chiquiza, Julia Ibabel Paiba Chiquiza, Maria Hermelinda Paiba Chiquiza, Pedro Antonio Paiba Chiquiza, Luis Alirio Paiba Chiquiza, Angela Rocio Paiba Chiquiza Y Maria Del Carmen Paiba Chiquiza, Contra, Carlos Arturo Garcia Castillo Y Transportes Duarte Urbano Ubate Limitada, Se Decreto El Embargo Del Establecimiento De Comercio De La Referencia.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 6A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500392451



Bogotá, 06/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Duarte Urbano Ubate S A
CARRERA 4 N.º. 6 - 30
UBATE- CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7969 de 02/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Userst\elizabethbulla\Desktop\PI.ANTILLAS_DIARIASV-MODELO CITATORIO 2018.edt

@Supertransporte



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472	Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 047 937 en D.G. 24 de 03 de 95 Atención al usuario: 02-11722000 - 01 8000 91528 - atencionalusuario@supertransporte.gov.co Min. Transporte Lic. de Aeron. 000300 del 08/08/2011 Min. Tr. Res. Manejo de Egresos 00194 del 08/08/2011	
	Destinatario	Remitente
Nombre/Ruta Social: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES		
Dirección: CARRERA 4 NO 5 - 30		
Ciudad: CUNDINAMARCA		
Departamento: CUNDINAMARCA		
Codigo postal: 250430528		
Contacto: Ignacio J. Lopez		

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 01 <input type="checkbox"/> 02 Desconocido	<input type="checkbox"/> 03 <input type="checkbox"/> 04 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 05 <input type="checkbox"/> 06 Rehusado	<input type="checkbox"/> 07 <input type="checkbox"/> 08 No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 09 <input type="checkbox"/> 10 Cerrado	<input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 No Contactado
		<input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 Faltado	<input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor	
C.C.		C.C. 39 39 6781	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones: varios portes cerrado	

